



REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Superfinanciera

Radicación: 2024000374-017-000

Fecha: 2024-07-26 11:03 Sec.día728

Anexos: No

Trámite::506-FUNCIONES JURISDICCIONALES
Tipo doc::249-249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA
Remitente: 80010-80010-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES UNO
Destinatario::80000-80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES
JURISDICCIONALES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-

Número de Radicación : 2024000374-017-000
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES
Actividad : 249 249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA
Expediente : 2024-0025
Demandante : MARTHA ISABEL GUADAGNO NORIEGA
Demandados : COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.
Anexos :

Encontrándose al Despacho el expediente, conforme a los principios de economía procesal y la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal, en aplicación de lo previsto en el numeral 3º del artículo 278 del Código General del Proceso, que dispone que: “**En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada**, total o parcial, en los siguientes eventos (...) 3. Cuando se encuentra probada (...) **la prescripción extintiva**” (destacado fuera del texto original), se procede a proferir la siguiente:

SENTENCIA ANTICIPADA

I. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

El día 2 de enero de 2024, la señora **MARTHA ISABEL GUADAGNO NORIEGA**, actuando a través de su apoderado, promovió demanda en ejercicio de la acción de protección al consumidor en contra de **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.** donde se vinculó al **BANCO DAVIVIENDA S.A.** como litisconsorte necesario por pasiva, entidades vigiladas por esta Superintendencia, pretendiendo el pago de la Póliza Grupo Vida Deudores No. 45385, donde se encontraba asegurado el señor **ALVARO MARTINEZ GALLARDO** (Q.E.P.D.) y, en consecuencia, la aseguradora accionada procediera al pago de la indemnización a la que tiene derecho como beneficiaria del contrato de seguro la demandante, además de pretenderse el levantamiento de la prenda que recaía sobre el vehículo financiado a través del leasing contratado con el Banco Davivienda, así como se condenara al pago de daños y perjuicio.



Mediante auto del 11 de enero de 2024 se admitió la demanda (derivado 001) y se notificó la misma a las entidades que integran el extremo demandado (derivado 003), habiéndose presentado contestación de la demanda por cada una de las entidades en oportunidad (como se constata a derivados 012 y 013 respectivamente).

En el caso de la aseguradora demandada, esta se opuso a las pretensiones a través de sendas excepciones de mérito, dentro de las cuales presentó la titulada como “**PRESCRIPCIÓN Y/O CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR**”, en virtud de la cual aduce con base en el artículo 58 de la Ley 1480 del año 2011, que la acción de protección al consumidor financiero prescribió toda vez que se interpuso el 2 de enero de 2024 (derivado 000), es decir, más de un año después de la terminación del contrato de seguro que tuvo lugar el 7 de marzo de 2016, fecha en que falleció el señor **ALVARO MARTINEZ GALLARDO** (Q.E.P.D.), hecho debidamente comprobado mediante registro civil de defunción aportado por la parte demandante en su escrito introductorio (derivado 000).

De la contestación de la demanda, se corrió traslado a la parte actora (derivado 015), quien no se pronunció.

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, téngase de presente que conforme con los artículos 57 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, la Superintendencia Financiera de Colombia cuenta con las facultades propias de un juez para decidir de manera definitiva “**las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público**” (se resalta), en ejercicio de la acción que el artículo 56 de la Ley 1480 de 2011, ha denominado Acción de Protección al Consumidor.

Para estos efectos, lo primero que cumple señalar es que la ley define la prescripción como “*un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción*”, conforme lo dispone el artículo 2512 del Código Civil.

Así las cosas, se tiene que la institución de la prescripción es un mecanismo implementado por el legislador para dotar de certeza jurídica las relaciones contractuales de los asociados, evitando dejar situaciones jurídicas sin resolver de manera indefinida en el tiempo que generen incertidumbre e inconformismo.

Precisado lo anterior, y visto que la excepción propuesta tiene como sustento que la **acción de protección al consumidor financiero** no fue instaurada dentro del término legal previsto para estos efectos, debe tenerse en cuenta que el artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, señaló que, tratándose de controversias netamente contractuales la referida acción deberá presentarse “*a más tardar dentro del año siguiente a la terminación del contrato*”, estableciendo de esta manera un límite temporal para su ejercicio, el cual se definió por el numeral 6º del citado artículo como un fenómeno de prescripción.

En este orden, es claro que los supuestos fácticos que soportan el requisito contemplado en el numeral 3 del artículo 58 de la citada Ley, hacen relación **al término para el ejercicio de la acción de protección al consumidor**, cumpliendo con la exigencia de que el mismo corresponde a un término prescriptivo que debe ser invocado como medio de defensa para proceder a su análisis, como en efecto ocurrió en el presente proceso.



Al respecto, debe tenerse en consideración, entonces, que la citada norma dispone *“Las demandas para efectividad de garantía, deberán presentarse a más tardar dentro del año siguiente a la expiración de la garantía y las controversias netamente contractuales, a más tardar dentro del año siguiente a la terminación del contrato. En los demás casos, deberán presentarse a más tardar dentro del año siguiente a que el consumidor tenga conocimiento de los hechos que motivaron la reclamación. En cualquier caso deberá aportarse prueba de que la reclamación fue efectuada durante la vigencia de la garantía”* (Subrayado fuera del texto original).

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que la controversia tiene por fuente la afectación de un amparo del contrato de seguro Grupo Vida Deudores No. 45385, donde se encontraba asegurado el señor **ALVARO MARTINEZ GALLARDO** (Q.E.P.D.), teniendo como beneficiarios los designados por el asegurado o los de ley.

Póliza Grupo Vida Deudores No. 45385, donde se encontraba asegurado el señor **ALVARO MARTINEZ GALLARDO** (Q.E.P.D.) y, en consecuencia, la aseguradora accionada procediera al pago de la indemnización a la que tiene derecho como beneficiaria del contrato de seguro la demandante, además de pretenderse el levantamiento de la prenda que recaía sobre el vehículo financiado a través del leasing contratado con el Banco Davivienda, así como se condenara al pago de daños y perjuicio.

Mediante auto del 11 de enero de 2024 se admitió la demanda (derivado 001) y se notificó la misma a las entidades que integran el extremo demandado (derivado 003), habiéndose presentado contestación de la demanda por cada una de las entidades en oportunidad (como se constata a derivados 012 y 013 respectivamente).

En el caso de la aseguradora demandada, esta se opuso a las pretensiones a través de sendas excepciones de mérito, dentro de las cuales presentó la titulada como *“PRESCRIPCIÓN Y/O CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR”*, en virtud de la cual aduce con base en el artículo 58 de la Ley 1480 del año 2011, que la acción de protección al consumidor financiero prescribió toda vez que se interpuso el 2 de enero de 2024 (derivado 000), es decir, más de un año después de la terminación del contrato de seguro que tuvo lugar el 7 de marzo de 2016, fecha en que falleció el señor **ALVARO MARTINEZ GALLARDO** (Q.E.P.D.), hecho debidamente comprobado mediante registro civil de defunción aportado por la parte demandante en su escrito introductorio (derivado 000)

Sobre el particular, sea lo primero precisar que el seguro en mención, corresponde a los denominados como seguros de grupo, catalogado como colectivo, en donde una persona natural o jurídica a nombre de terceros o con el fin de amparar un interés particular asegura simultáneamente y bajo una misma póliza a un número plural de riesgos (en este caso asegurados), sin que las infracciones respecto de una de las personas o intereses afecte a los demás, conforme con lo expuesto en el inciso primero del artículo 1064 del Código de Comercio.

Conforme a lo anterior, y atendiendo lo dispuesto en el numeral 3.6.3.5. del Capítulo II, título IV de la Parte II de la Circular Básica Jurídica (Circular Externa 029 del 2014), la entidad aseguradora limita la aplicación de las coberturas respecto de los integrantes del grupo amparado, con la expedición de un certificado individual.

En este orden, es posible concluir que pese a que la póliza colectiva continúe vigente, el contrato termina para cada asegurado de manera independiente y en las condiciones de dicho certificado. Siendo a partir de tal finalización, desde donde se habrá de contar el término para ejercer la acción para la cual se encuentra legitimado el respectivo asegurado.



Precisado lo anterior, respecto a la fecha de finalización del citado contrato de seguro, el artículo 1045 del Código de Comercio, reconoce como elementos esenciales del contrato de seguro al Interés asegurable, el Riesgo asegurable, la Prima o precio del seguro, y la Obligación condicional, frente a los cuales se dispone expresamente que la ausencia de alguno de los enunciados elementos conlleva a que el contrato no produzca efecto alguno.

Así las cosas, téngase en cuenta que el artículo 1054 *Ibidem* reconoce como riesgo asegurable la muerte y en este orden, dada la ocurrencia del siniestro, el riesgo asegurable deja de existir y ante la ausencia de dicho elemento esencial del contrato de seguro, se presenta la extinción del contrato.

Al respecto, conforme se acredita con el registro civil de defunción aportado por la parte demandante como anexo a la demanda (derivado 000), el día 7 de marzo de 2016 falleció el señor **ALVARO MARTINEZ GALLARDO** (Q.E.P.D.).

En este sentido, al tomar como fecha de partida para contar el término prescriptivo la del fallecimiento del señor **ALVARO MARTINEZ GALLARDO** se llegaría a la inexorable conclusión que el término máximo que le asistía al accionante para reclamar el pago del amparo por los hechos base de la reclamación a través del ejercicio de la acción de protección al consumidor financiero, no podría superar, en principio el 7 de marzo de 2017, ante la ausencia de riesgo asegurable.

Ahora bien, visto que el citado término prescriptivo puede ser interrumpido por las causales consignadas en los artículo 2539 del Código Civil y el inciso final del artículo 94 del Código General del Proceso, siendo estas el reconocimiento de la obligación por el deudor, expresa o tácitamente (interrupción natural), la demanda judicial (interrupción civil), o el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor, la cual solo tendría lugar por una sola vez; encuentra la Delegatura que en el presente caso no se encuentra un reconocimiento de la obligación por la aseguradora o una presentación oportuna de la demanda judicial que puedan interrumpir el término de prescripción.

Por su parte, en relación con la causal de interrupción contenida en el Código General del Proceso, la misma dispone que “...[e]l término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez”, y por ende, debe tenerse en cuenta que de acreditarse esta situación daría como resultado el reinicio del conteo del término prescriptivo de acuerdo con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 2536 del Código Civil “...comenzará a contarse nuevamente el respectivo término”.

Frente a lo anterior, dentro del plenario, no se observa propiamente reclamación directa por parte del demandante al demandado, pero si se logra evidenciar a página 53 del documento de pruebas en formato PDF a derivado 000, lo siguiente: “04 de mayo de 2016 el Banco Davivienda S.A. en calidad de Tomador y Beneficiario del seguro de Vida Grupo Deudores presentó reclamación por el fallecimiento del señor Alvaro Martinez Gallardo. 3) Luego de realizar el estudio a la información aportada, mediante comunicación DNI-SV5770937-5770945 del 23 de junio de 2016 se informó la definición a la reclamación”

Para efectos de la contabilización de la interrupción de la prescripción, puesto que en el material probatorio no se encuentra la reclamación efectuada por la demandante, se tomará como fecha de inicio aquella dada en la respuesta por la aseguradora, esto significa el 23 de junio de 2016, por lo que se concluye que el termino de prescripción fue interrumpido en dicha fecha y el plazo máximo para instaurar la acción de protección al consumidor sería el **23 de junio de 2017**.

En este orden de ideas, dado que el libelo introductorio fue radicado hasta el 2 de enero de 2024 (derivado 000) se encuentra que para la citada fecha había transcurrido el término contemplado en el artículo 58 numeral 3 de la Ley 1480 de 2011, por lo que operó la prescripción de la acción de protección al



consumidor en lo relacionado con los citados contratos de seguro, y en los que soporta su reclamación, dando en este orden prosperidad a la excepción bajo estudio y que fuese titulada como **“PRESCRIPCIÓN Y/O CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR”**, lo que conlleva a que no sea posible analizar de fondo las pretensiones de la demanda respecto al contrato de seguro reclamado, negocio jurídico respecto del cual también se había vinculado al Banco Davivienda para analizar el cumplimiento de sus obligaciones de información en su calidad de tomador del mismo, lo que conlleva que la excepción también prospere a su favor, llevando así al traste con las pretensiones de la demanda, relevando a la Delegatura del análisis de otros medios exceptivos propuestos por la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso

Finalmente, esta Delegatura no condenará en costas por no aparecer ellas causadas en el expediente.

Conforme con lo expuesto, la DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de **“PRESCRIPCIÓN Y/O CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR”**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR en consecuencia las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Sin condena en costas.

Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OSCAR HARLEY LADINO GOMEZ

80010-COORDINADOR DEL GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES UNO
80010-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES UNO

Copia a:

Elaboró:

OSCAR HARLEY LADINO GOMEZ

Revisó y aprobó:

OSCAR HARLEY LADINO GOMEZ

Superintendencia Financiera de Colombia
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES
Notificación por Estado



La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado

Hoy 29 de julio de 2024

MARCELA SUÁREZ TORRES
Secretario